

# BOLETIN OFICIAL



DE LA  
REPUBLICA  
ARGENTINA

NÚMERO 26.058

AÑO  
XCIV  
A 0,08

Buenos Aires,  
lunes 29 de diciembre de 1985

1ª LEGISLACION  
Y AVISOS OFICIALES

## PRESIDENCIA DE LA NACION SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

### DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: DIRECTOR  
Tel. 392-3932

Sanpacha 767 DEPTO EDITORIAL  
Tel. 392-4008

1004 - Capital Federal PUBLICACIONES  
Tel. 392-4486

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual INFORMES  
Y BIBLIOTECA  
Tel. 392-3775/3776

Nº 43.013 SUSCRIPCIONES  
Tel. 392-4056

HORACIO GASTIABURO AVISOS  
Tel. 392-4457

DIRECTOR NACIONAL

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947).

## SUMARIO

### ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCION Nº 2.559/85.  
Aclárase la Resolución Nro. 2.334/85 que dictara las normas para la interpretación y aplicación del régimen estatuido por el Decreto Nro. 1.555/85.

Pág. 2

RESOLUCION Nº 2.583/85.  
Nuevo régimen de Tránsito Veícnal Automotor, en el marco del Acuerdo Binacional Argentino-Uruguayo.

Pág. 2

ASUETO ADMINISTRATIVO  
DECRETO Nº 2.390/85

Declárase los días 24 y 31 del corriente mes.

Pág. 2

VACUNACION ANTIAFTOSA  
DISPOSICION Nº 598/85

Fijase el importe de las dosis de vacuna antiaftosa que provea el Servicio de Luchas Sanitarias (SELSA).

Pág. 4

### ADHESIONES OFICIALES

RESOLUCION Nº 497/85.  
Declárase de interés nacional el IV Congreso Nacional de Cooperativas de Vivienda de la República Argentina.

Pág. 6

### CONSERVACION DE LA FAUNA

RESOLUCION Nº 862/85.  
Autorízase la exportación, tráfico federal y comercialización interna de pieles de diversas especies de felinos silvestres.

Pág. 3

### IMPORTACIONES

RESOLUCION Nº 1.152/85.  
Ampliase la vigencia de lo dispuesto por Resolución ME Nº 476/85 y sus modificatorias.

Pág. 3

### OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 75.582/85.  
Actualizanse los montos establecidos en los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 3.674/79.

Pág. 3

### JUSTICIA

LEY Nº 23.492

DECRETO 2.450/85.  
Dispónese la extinción de acciones penales por presunta participación, en cualquier grado, en los delitos del artículo 10 de la Ley Nº 23.049, y por aquellos vinculados a la instauración de formas violentas de acción política. Excepciones. Alcances.

Pág. 1

### PRECIOS

RESOLUCION Nº 378/85.  
Fijanse precios máximos para productos agroquímicos y fertilizantes en sus distintas etapas de comercialización.

Pág. 3

### RADIODIFUSION

RESOLUCION Nº 708/85.  
Suspéndese la aplicación de artículos de la Resolución Nº 262/85.

Pág. 4

### TELECOMUNICACIONES

RESOLUCION Nº 232/85.  
Establécese el valor tarifario para la facturación de los servicios de télex.

Pág. 4

## LEYES

### JUSTICIA

Dispónese la extinción de acciones penales por presunta participación, en cualquier grado, en los delitos del artículo 10 de la Ley Nº 23.049 y por aquellos vinculados a la instauración de formas violentas de acción política. Excepciones. Alcances.

### LEY Nº 23.492

Sancionada: Diciembre 23 de 1985.  
Promulgada: Diciembre 24 de 1985.  
EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:  
ARTICULO 1º—Se extinguirá la acción penal respecto de toda persona, por su presunta participación en cualquier

grado, en los delitos del artículo 10 de la Ley Nº 23.049, que no estuviere prófugo, o declarado en rebeldía, o que no haya sido ordenada su citación a prestar declaración indagatoria, por tribunal competente, antes de los sesenta días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

En las mismas condiciones se extinguirá la acción penal contra toda persona que hubiere cometido delitos vinculados a la instauración de formas violentas de acción política hasta el 10 de diciembre de 1983.

ARTICULO 2º—Dentro del término establecido por el artículo precedente, las Cámaras Federales competentes podrán examinar el estado de las causas que tramitan ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a los efectos del artículo 10, última parte, de la Ley número 23.049.

Las denuncias que formulen en este término ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas deberán ser informadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a la Cámara Federal que corresponda, quienes deberán examinarlas y en su caso avocarse.

ARTICULO 3º—Cuando en las causas en trámite se ordenare respecto del

personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales o penitenciarias, cualquiera sea su rango, la detención o prisión preventiva previstas en los artículos 363 a 375 del Código de Procedimientos en Materia Penal o en los artículos 309 a 318 del Código de Justicia Militar, tales medidas se harán efectivas bajo el régimen del inciso 2º del artículo 315 de este último código, a petición del jefe de la unidad en que prestare servicio aquel personal, o de cualquier otro oficial superior de quien dependiese. En este caso el superior será responsable de la comparecencia inmediata del imputado todas las veces que el tribunal lo requiera.

ARTICULO 4º—Las cuestiones de competencia que se susciten entre el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y las Cámaras Federales o entre estas últimas, así como la pendencia de recursos que impidan resolver sobre el mérito para disponer la indagatoria al tribunal competente, suspenderán el plazo establecido en el artículo 1º.

Tampoco se computará el lapso comprendido entre la fecha de notificación al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas del requerimiento de la Cámara Federal competente en el caso, del artículo 2º y la fecha de recepción de la causa por ésta.

A los fines del artículo 1º no será de aplicación el artículo 252 bis última parte del Código de Justicia Militar.

ARTICULO 5º—La presente ley no extingue las acciones penales en los casos de delitos de sustitución de estado civil y de sustracción y ocultación de menores.

ARTICULO 6º—La extinción dispuesta en el artículo 1º no comprende a las acciones civiles.

ARTICULO 7º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

— Registrada bajo el Nº 23.492 —  
JUAN C. PUGLIESE EDISON OTERO  
Carlos A. Bravo Antonio J. Madrid

### DECRETO Nº 2.450

Ba. As., 24/12/85

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.492, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Antonio A. Tróccoli  
José H. Jannarone



19861229